



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1
CNE 1166/2019

Uson, Chubut, 07 de mayo de 2019.

VISTO:

Estos autos caratulados "PINILLA, Vilma Edith s/ planteo sobre padrón electoral – Elecciones provinciales – Comuna Rural Facundo- Expte N° CNE 1166/2019" y

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones tuvieron su origen en un reclamo acerca del padrón electoral de la Comuna Rural FACUNDO efectuado por Vilma Edith PINILLA pobladoras de la mencionada comuna en el sentido de que se encontrarían incluidas en el mismo dieciséis (16) personas que no tendrían residencia allí, esto es, que no viven ni trabajan en Facundo.

Que por esta razón se realizaron diligencias tendientes a verificar los extremos alegados formándose las presentes actuaciones, siguiendo las pautas establecidas en la Acordada Extraordinaria N°57/2017 de la Cámara Nacional Electoral.

Que con ese propósito se requirió a la Policía de la Provincia que procediera a verificar el domicilio de las personas denunciadas cuyo listado obra a fs.01 y se envió un oficio a la Cooperativa de Luz de la localidad requiriendo informes al respecto.

Que a fs. 24/41 obra el informe efectuado por el agente policial dando cuenta de no haber hallado ninguna de las personas que integran el listado de los que presuntamente no viven en la Comuna Rural Facundo. En el informe de referencia la agente policial da cuenta de los resultados de la diligencia encomendada, describiendo la situación particular de cada persona que conforma el listado.

También se recibió el informe de la Cooperativa de Luz y agua de Facundo, el cual fue agregado a fs. 45.

Que en virtud de ello, y conforme lo indica la mencionada acordada, se publicaron edictos por tres días en el Boletín Oficial, convocando a las personas denunciadas, pero vencido el término, no concurrió ninguna de ellas a la Secretaría Electoral y tampoco se comunicó.

Que no escapa al conocimiento del suscripto que pronto ha de realizarse una nueva elección en la Comuna Rural Facundo, para definir quién va a ser su gobernante, y que para ello es condición esencial que el padrón refleje la objetiva verdad respecto de la vinculación de los electores con el sitio en el cual registran sus domicilios y que es misión de la justicia electoral asegurar la auténtica representatividad de los que resulten electos, y tal

auténtica representatividad no se verificaría en el caso en que el instrumento que constituye su base, el padrón electoral, no lo garantice tanto y más en el caso de una pequeña localidad donde cada voto tiene su relevancia, como ya ha quedado demostrado. Siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral (ver fallo 2017/95) debe garantizarse el pleno ejercicio de los derechos políticos mediante una auténtica expresión de la voluntad del electorado. En ese sentido, en el fallo 2806 del 02 de octubre del 2000 del mismo Tribunal Electoral, se expresó que: **"art. 47 de la ley 17.671 establece que "se tendrá por domicilio el definido por el Código Civil como domicilio real y por residencia habitual el lugar donde la persona habite la mayor parte del año". El art. 92 de ese Código, por su parte, expresa que "para que la habitación cause domicilio, la residencia debe ser habitual y no accidental, aunque no se tenga intención de fijarse allí para siempre".- Ahora bien, el Código Electoral establece como causas de exclusión del padrón las enumeradas en el art. 3º, entre las cuales no figura la no residencia en el lugar denunciado como domicilio.- Sí, en cambio, constituye una causa para la baja del padrón el cambio de domicilio resultante de la denuncia de uno nuevo, comunicada por el Registro Nacional de las Personas (art. 21 Cod. cit.).- No existiendo tal comunicación no es posible, en principio, dar legalmente de baja del padrón a quien no reside ya habitualmente en el domicilio electoral. Empero, en caso de que se demostrara acabadamente que el elector ha mudado su residencia habitual -y por ende su domicilio en los términos del Código Civil, a los que remite el art. 47 de la ley 17.671- a otro punto del país, dicho elector quedará, eventualmente, sujeto a las penalidades previstas en la ley 17.671 modif. por ley 24.755 para quien no denuncia en debido término tal cambio y procederá la baja del padrón -sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 137 del Código Electoral, en su caso- por no encontrarse ya reunidas las condiciones fácticas y legales que sustentaban la inclusión de la persona en cuestión en el registro electoral -y por ende en el padrón- del distrito.- Pero para que ello pueda ocurrir es necesario destruir la presunción "juris tantum" de que el ciudadano reside efectivamente en el lugar del domicilio electoral denunciado (arg. CNE fallos N° 136/73, 141/73 y 1703/94, entre otros).-"**

Que de lo dicho se desprende que esas probanzas de autos respecto a demostrar que las personas denunciadas están indebidamente inscriptas en el padrón de la Comuna Rural Facundo han de tener entidad suficiente para desvirtuar aquella presunción "juris tantum".



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAWSON Nº 1
CNE 1166/2019

Que considero necesario adecuar a estos tiempos el criterio establecido en el fallo Nº 2806/2000 de la Cámara Nacional Electoral, ello en razón de que el 1º de octubre del año 2014 fue sancionado el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (C.C.C.N.) hoy vigente, y es precisamente en el Capítulo 5 artículo 73 en el que se define domicilio real como: ***“La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual...”***, como se ve el domicilio real está vinculado de manera directa con la noción de residencia de la persona humana en un lugar determinado, con el calificante de habitualidad ello según lo comentado por el Dr. Ricardo L. Lorenzetti. El domicilio real también denominado voluntario por oposición al legal requiere la intención del sujeto, esto es residir, lo que está ligado a la habitualidad.

Que se han tomado los recaudos necesarios para verificar en cada caso aquella verdad objetiva exigible.

Que en virtud que los denunciados no han podido ser oídos por este Tribunal, ya que cuando se los convocó ninguno estaba en el domicilio registrado en el padrón electoral, y tampoco respondieron al llamado de los edictos, serán dadas de baja provisoriamente del registro de esa comuna, para asegurar a los fines de la decisión y prever que en caso de error, el afectado pueda argumentar una queja subsanable.

Que en un caso similar al de autos, la Cámara Nacional Electoral expreso que ***“No constituye óbice a esta conclusión el que no haya recaído aun resolución en las actuaciones penales, toda vez que lo que aquí interesa es el hecho del efectivo domicilio en Cuchillo-Có de las personas cuestionadas, independientemente de que pueda existir o no delito”*** y ordenó la inmediata depuración del padrón – (CNE Fallo 2017/1995).

Que algunas de las personas observadas, han actualizado sus domicilios a otras provincias, pero por cuestiones de fechas de cierre del padrón provincial, no se pudieron tramitar, aunque si serán procesados para la el padrón de la elección nacional. Asimismo otros tienen su domicilio anterior en otras provincias.

Los electores que serán dados de baja del padrón de la Comuna Rural FACUNDO, por los fundamentos expuestos con anterioridad y cambiados a sus domicilios originales, son las siguientes:

- Andrade, Vanesa Soledad, DNI 27.598.680
- Artola, Andrea Paola, DNI 27.673.327
- Báez, Diego Manuel, DNI 37.325.833

- Báez, Javier Antonio, DNI 24.186.807
 - Carrizo, Ramón Transito, DNI 17.449.670
 - Iparraguirre, Alejandra, DNI 22.480.324
 - Osorio, Ramona Elizabeth, DNI 27.230.886
 - Pichun, María Cristina, DNI 14.162.331
 - Villagra, Raúl Humberto, DNI 17.418.895

Por todo lo dicho,

RESUELVO:

I – Dar de baja del Padrón Electoral de la Comuna Rural Facundo Circuito 77, a las siguientes personas, acorde a los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden:

- Andrade, Vanesa Soledad, DNI 27.598.680
- Artola, Andrea Paola, DNI 27.673.327
- Báez, Diego Manuel, DNI 37.325.833
- Báez, Javier Antonio, DNI 24.186.807
- Carrizo, Ramón Transito, DNI 17.449.670
- Iparraguirre, Alejandra, DNI 22.480.324
- Osorio, Ramona Elizabeth, DNI 27.230.886
- Pichun, María Cristina, DNI 14.162.331
- Villagra, Raúl Humberto, DNI 17.418.895

II – Disponer que los mencionados electores, recobren la vigencia el domicilio que registraban con anterioridad a su cambio de domicilio a la comuna de Facundo.

III- Regístrese y Notifíquese al Ministerio Público Fiscal, a la Cámara Nacional Electoral y, al Tribunal Electoral Provincial de la Provincia del Chubut. Publíquese en la página de internet del fuero electoral tal como lo dispone la Acordada N°57 CNE



HUGO RICARDO SASTRE
JUEZ FEDERAL
CON COMPETENCIA ELECTORAL

ADRIANA BETINA GROSMAN
SECRETARIA ELECTORAL NACIONAL
Distrito Chubut